

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	27/09/2024 13:23	<b>Fecha/hora resolución</b>	27/09/2024 15:00
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001597
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0012300001	<b>Nombre Institución</b>	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
<b>Descripción del procedimiento</b>	SERVICIO DE LIMPIEZA DE OFICINAS (TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, OFICINAS CENTRALES)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000582 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/07/2024 21:32	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

**Resultado del acto final**

Se confirma Acto Final

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001444 de las ocho horas catorce minutos del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000001533 de las dieciséis horas trece minutos del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a la empresa apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000001765 de las once horas veintitrés minutos del doce de septiembre de dos mil veinticuatro este órgano contralor confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052024000001799 de las quince horas cuarenta y tres minutos del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro esta División confirió audiencia especial a la apelante y al consorcio adjudicatario a fin de que se manifestaran sobre lo dispuesto por la Administración en respuesta a la audiencia No. 8052024000001765. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000582 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente a efecto de lo dispuesto por las partes.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN. 1) Sobre la cotización de imprevistos. Criterio de la División.** En primer término, de previo a entrar a conocer el fondo de un recurso, debe analizarse la legitimación de quien impugna. Lo anterior, ya que el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece, como presupuesto básico, que todo recurrente debe acreditar su legitimación como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que sustente su recurso. Esto es, para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, en primer lugar, resulta necesario determinar que el recurrente ostenta interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con legitimación para apelar. En el caso particular, se tiene que la empresa DEQUISA ostenta un segundo lugar de calificación, según se observa en el documento denominado "Aplicación de Metodología de evaluación 2024LY-001.jpg" en dónde el consorcio adjudicatario fue calificado con un 95% y el ahora apelante obtuvo 94.51% (ver en Aprobación recomendación de Acto final - Resultado de la verificación: 26/06/2024 13:04). De esta forma, en principio, siendo que la empresa apelante se posiciona en segundo lugar de calificación, cuenta con legitimación para interponer su recurso para lo cual, con su acción recursiva, debe justificar las razones por las cuales su plica cuenta con mejor derecho ante una eventual readjudicación. Adicionalmente, en el supuesto de que la adjudicataria y la Administración u otra parte dentro del trámite de la apelación realice alegatos en contra de la impugnante, a efecto de acreditar su legitimación, le corresponde defenderse con la prueba que estime pertinente en el momento procedimental oportuno. Asentado lo anterior, se tiene que en la respuesta a la audiencia inicial la firma adjudicataria señala que la apelante incluyó los imprevistos dentro de la mano de obra, siendo este último un rubro reajutable y no así los imprevistos, por lo que se equivoca al ubicarlos en dicho factor y por ello, se configura como un incumplimiento. Agrega que DEQUISA no puede pretender extraer los imprevistos de dicho rubro, pues se modificaría la estructura porcentual del precio tanto en términos absolutos como en porcentuales. Añade que en su oferta DEQUISA establece una línea de "costos de feriados/imprevistos/otros" que representa un 3.33% y \$161.294.55, que son sumados al total de salarios totalizando un monto de \$5.188.308.03 a los cuales aplica el 26.67% de cargas sociales y los porcentajes de 8.33% de aguinaldo y 5.33% de cesantía y 1.55% de póliza de riesgos del trabajo. Esto implica que a los imprevistos y otros les aplicó cargas sociales, de ahí que en un escenario hipotético en el que se realice el ejercicio de reajuste del precio, claramente se estaría reajutando dichos "imprevistos y otros", teniendo la Administración que reconocer aumentos en los imprevistos, lo cual es contrario a la normativa que expresamente señala que éste no es un rubro reajutable. Estima que la oferta de DEQUISA resulta contraria al ordenamiento jurídico y por lo tanto no puede ser elegible. La apelante, en respuesta a la audiencia otorgada, manifiesta que adjunta documento (el cual remite en formato "pdf") y adicionalmente presenta un archivo comprimido denominado FERIADOS TSE.zip. Ahora, sobre el particular, en primer término debe señalarse, que la respuesta de DEQUISA no puede ser tomada en consideración. Lo anterior, por cuanto un presupuesto necesario para la atención de lo que disponen las partes dentro de un proceso de contratación es que se utilicen los formularios del Sistema Digital Unificado dispuestos para ello. Sobre este aspecto, el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado." Además, el artículo 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece, en lo pertinente lo siguiente: "**Artículo 25. Generalidades del uso del sistema digital unificado.** Toda la actividad de contratación pública regulada en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma. El sistema digital unificado de compras públicas al que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública, será el que definirá la Dirección de Contratación Pública./ El uso del sistema digital unificado será de acatamiento obligatorio para todos los proveedores registrados y todas las instituciones públicas y sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública, siendo de su exclusiva responsabilidad los datos e información que ingresen o consignen en él" (destacado es del original). Es por lo establecido en los numerales antes citados que ha sido criterio de esta Contraloría General que los formularios dispuestos en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, deben utilizarse de manera adecuada; aspecto que no sólo aplica para la presentación de los recursos de impugnación sino que es extensivo para todas las actuaciones dentro de la contratación tales como la contestación de audiencias. Al respecto, este órgano contralor ha señalado: "**B) Obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP): (...)** b) **La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: "Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)" Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. c) **Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) **Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)**" (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el artículo 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: "(...) **El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...)** d) **Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)**" (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el

cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisión, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el destacado es del original) (al respecto ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00013-2024, R-DCP-SICOP-00041-2024, R-DCP-SICOP-00273-2024, R-DCP-SICOP-00530-2024, entre otros). Es por lo indicado que no puede tomarse en consideración la respuesta de DEQUISA a la audiencia especial otorgada, ya que no utilizó el formulario establecido al efecto para contestar la audiencia, sino que remitió a un documento en formato pdf, aun cuando este aspecto fue avisado a las partes cuando en la audiencia se solicitó utilizar los espacios establecidos en el formulario en SICOP. Aunado a lo dicho, resulta pertinente señalar que el archivo comprimido de prueba, aportado en respuesta a la audiencia especial y denominado por DEQUISA como "FERIADOS TSE.zip", contiene una carpeta pero sin documento alguno, según puede visualizarse en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP (ver en el Detalle del Listado de pruebas No. 801202400000082). Así las cosas, tomando en consideración la respuesta de DEQUISA a la audiencia, se estima que la empresa apelante tuvo la oportunidad procesal para defenderse del alegato imputado, no obstante, no lo hizo según ha sido señalado. Y es que, a partir de lo que se entrará a analizar de seguido, resultaba de capital importancia que la recurrente desvirtuara de manera fundamentada y categórica lo consignado por el consorcio adjudicatario como vicio en su plica. Sin embargo, como se indicó, la apelante no se defendió de forma correcta y puntual de lo señalado, siendo éste el momento para hacerlo. Asentado lo anterior y, a efecto de analizar el alegato esgrimido, se observa que tal como indica el consorcio ganador del concurso, la empresa DEQUISA en su oferta, estableció un renglón dentro del desglose de mano de obra que denominó: "Costo de feriados/ imprevistos/ otros" por un total mensual de ₡161.294,55 y al que, según su visualiza en el desglose de su oferta, se le aplican cargas sociales, de forma que el componente de mano de obra suponga un monto total de ₡7.361.171,43 (ver en Oferta del apelante, archivo denominado OFERTA Tribunal Supremo de Elecciones 22-04.pdf). No obstante, la inclusión del renglón de imprevistos dentro de la mano de obra no corresponde como de seguido se procede a explicar. En primer lugar, el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece en lo pertinente: "**Artículo 102. Desglose del precio.** Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta. / En los contratos en los que procede la aplicación del reajuste o revisión de precios, de conformidad con lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del presente Reglamento, el oferente deberá aportar la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial del país de origen de los costos y corresponder a la misma moneda con que se presenta el precio de oferta y los valores absolutos de la estructura de precio." De lo transcrito, y lo que resulta de interés se tiene que los oferentes deben presentar una estructura de precios y, en los contratos que procede la aplicación de reajuste o revisión de ellos, debe observarse lo regulado en los artículos 107 y siguientes de ese mismo cuerpo reglamentario. Al respecto, el citado artículo 107 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone en lo pertinente: "**Artículo 107. Derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato.** En los contratos que se realicen al amparo de la Ley General de Contratación Pública, tanto la Administración como el contratista, tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato. / Bajo ningún supuesto, serán objeto de reajuste ni revisión la utilidad ni el rubro de imprevistos" (destacado es del original). En la misma línea, el artículo 109 del mismo cuerpo reglamentario dispone: "**Artículo 109. Derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos en contratos de suministro de bienes y servicios.** En las contrataciones de suministro de bienes y servicios, cuando se demuestren variaciones en los precios de los costos directos e indirectos, estrictamente relacionados con el objeto del contrato, la Administración revisará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos según varíen los costos directos e indirectos, a efecto de mantener el equilibrio económico del contrato. En estos casos, no serán objeto de revisión la utilidad ni el rubro de imprevistos." De los citados numerales es claro que existe un derecho de mantenimiento al equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato pero bajo ningún supuesto, la utilidad y los imprevistos son reajustables. Por otra parte, el Anexo 4 del pliego de condiciones establece cuáles rubros serán reajustables dentro de la presente contratación: mano de obra, insumos y gastos administrativos (ver en Ingreso del pliego de condiciones, apartado F. Documento del Pliego de condiciones). Ahora bien, en el caso particular, tal como fue señalado, la empresa DEQUISA incluye, dentro de la mano de obra, un rubro denominado "feriados/ imprevistos / otros". No obstante, la inclusión de los imprevistos dentro del componente de mano de obra no resulta pertinente pues si bien, los imprevistos forman parte del precio, lo cierto es que de conformidad con el artículo 107 antes transcrito, los mismos no son un elemento reajutable mientras que la mano de obra sí lo es. Sobre los imprevistos, el oficio de este órgano contralor No. 05043-2014, el cual, si bien es de vieja data y está dirigido específicamente a contratos de obra constructiva, resulta de interés en lo pertinente, por cuanto indica: "**2. Sobre el rubro de imprevistos como parte del precio.** / (...) debe recalarse que dicho rubro forma parte del precio y es incorporado con el fin de cubrir contingencias del contratista durante la ejecución de la obra, es decir el mismo contratista es quien lo estima y lo incorpora como parte del precio ofertado, cálculo que realiza tomando en cuenta que dicho rubro podrá ser eventualmente utilizado para cubrir circunstancias que recaigan bajo su ámbito de responsabilidad, al ser provocadas por su acción u omisión. Así, de entrada, debe aclararse que el sentido de este componente no es cubrir situaciones provocadas por la Administración ni derivadas de una situación imprevisible. Ahora bien, dado que el rubro de los imprevistos, entendido en los términos indicados, forma parte integral del precio cotizado, en el momento en que se adquiere el derecho al pago integral del precio, ello contempla todos sus componentes, sea, costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. De manera tal que, no resultaría procedente condicionar el pago del rubro de imprevistos a la comprobación de si en la práctica acontecieron las eventualidades para las cuales el mismo fue establecido, pues ya el contratista tiene un derecho sobre ese monto, siendo que en aplicación del principio de riesgo y ventura, el contratista debe soportar la mayor onerosidad sobrevenida en el cumplimiento de su prestación producida por alguno de esos riesgos, de la misma manera que se beneficiará cuando el resultado de la ejecución le sea más beneficioso. En otros términos, si no se presenta ninguna contingencia sujeta a su responsabilidad, ello será en su beneficio, en la misma forma en que si se presentan situaciones que superan el monto establecido igualmente será en su perjuicio. / Ahora bien, tal y como lo ha señalado anteriormente esta Contraloría General el rubro de imprevistos forma parte del precio pero éste no es reajutable" (destacado es del original). De lo transcrito, es claro que el rubro de imprevistos debe ser incluido por el oferente dentro del precio inicial con el propósito de atender contingencias dentro de la ejecución contractual, no obstante, en caso de una eventual revisión del precio, este rubro no es reajutable. De esta forma, si bien, según expone el artículo 107 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en los contratos

que se realicen al amparo de la Ley General de Contratación Pública, tanto la Administración como el contratista tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato de los costos directos e indirectos, cuando se demuestren variaciones en los precios de los elementos de costo estrictamente relacionados con el objeto del contrato, lo cierto es que expresamente se indica que no son objeto de reajuste o revisión los rubros de utilidad e imprevistos, a diferencia de la mano de obra, la cual sí puede reajustarse. Es por esta razón que, la inclusión del renglón de imprevistos dentro de la mano de obra no resulta acorde con la normativa pues precisamente los imprevistos no pueden reajustarse y en el caso particular, no sólo se ubican dentro del componente de mano de obra (rubro reajutable) sino que DEQUISA expresamente señala que se le aplican cargas sociales a dicho monto, lo cual también se configura como una actuación incorrecta dada la naturaleza del rubro de imprevistos. Sobre esto, es importante señalar que no se discute si los imprevistos llegarán a ocurrir o no en este tipo de contratación (o en cualquier otra), toda vez que estos según su propia naturaleza obedecen a circunstancias que recaigan bajo su responsabilidad y puedan afectar la ejecución del contrato. En el caso particular, se discute no sólo cómo el apelante construye su estructura de precios a partir de su experiencia en el negocio sino que además la ubicación del rubro en un componente que no corresponde, como es el de mano de obra. Ahora, en cuanto a la trascendencia de una adecuada estructura del precio y su repercusión durante la ejecución contractual, tómesese en consideración que en la resolución R-DCP-SICOP-00822-2024, citando la resolución R-DCA-199-2015, se indicó en lo que interesa: "(...) el principio de igualdad se podría ver afectado por cuanto, permitir una manipulación de la estructura del precio ofertado, podría generar que se tenga oferta u ofertas que no cumplen con exigencias normativas y técnicas, frente a otras que sí realizaron un acomodo de componentes correcto. Igualmente podría generar problemas en etapa de ejecución cuando se deba aplicar los mecanismos de reajuste de precios, debido a la diferencia de índices que se deben utilizar según se trate de costos directos, indirectos, imprevistos y utilidad" (...) se debe ver como un aspecto que tiene importancia para efectos de reajuste en ejecución contractual, pero también como una muestra de transparencia y de seguridad para la Administración licitante de saber a ciencia cierta cuales son las condiciones exactas de las propuestas económicas que se le presentan, y así poder escoger en un plano de igualdad, entre la mejor alternativa a nivel de ofertas", y continua: "(...) Aunado a lo anterior es menester señalar que conforme a la técnica, no es posible ubicar dicho rubro de mano de obra en la sección de costos fijos de la estructura de costos, pues los índices aplicables a costos fijos y mano de obra son distintos, generando con ello una distorsión al momento del reajuste de precios, pues al operar índices diferentes el reajuste podría ser menor o mayor del debido"; en similar sentido se tiene la Resolución No. R-DCA-2016-2010 de las diez horas del veintiuno de diciembre del dos mil diez.; "(...) siendo que la empresa aquí apelante presentó una estructura de costos en la cual el rubro de mano de obra directa de la oferta es insuficiente para cubrir las cargas sociales y prestaciones laborales asociadas a estas, pretendiendo la apelante cubrirlas a través de los costos indirectos, ello es contrario a la técnica, la práctica (...) y genera una ventaja indebida que se presenta en el caso de marras, pues no se tiene información desde oferta que permita comprobarlo, por lo que torna su oferta, en las líneas impugnadas y ventiladas en esta sede como inelembles, lo que conlleva al rechazo del recurso presentado" (Destacado es propio)." En el caso particular, la empresa DEQUISA en su estructura de costos, ubica un rubro no reajutable dentro de uno que sí lo es, sin que esto resulte pertinente y con el agravante de que la firma apelante no explicó las razones por las cuales presentó su estructura de esta forma. Así las cosas, de frente a lo presentado en la plica de DEQUISA así como lo argumentado por la adjudicataria en respuesta a la audiencia inicial, es que este Despacho considera que la plica de la apelante efectivamente incumple y tiene como consecuencia lógica y legal la inelembilidad de su plica, aunado al hecho ya mencionado de que el apelante no llega a explicar y concluir de manera suficiente, razonada, justificada y probada que el alegato deviene es incorrecto. Por tanto, con fundamento en las consideraciones expuestas se debe declarar **con lugar** el alegato y en consecuencia, al quedar el apelante sin legitimación, su acción recursiva se declara **sin lugar**. De conformidad con lo anteriormente resuelto, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos de fondo abordados en el recurso y expresados por las partes durante su tramitación por carecer de interés práctico.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/09/2024 13:35	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/09/2024 13:45	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/09/2024 15:00	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01505-2024	<b>Fecha notificación</b>	27/09/2024 15:07